



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO SIETE

SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12:00 horas del 29 de marzo del 2023, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta; con la finalidad de celebrar la Séptima Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta: *“Buenas tardes a todas y a todos, a efecto de iniciar la Sesión de Resolución convocada para esta fecha, solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente.*

Secretario General: *“Buenos tardes Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran en esta Sala de Pleno, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, y las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente”.*

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“Gracias Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución”.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En uso de la palabra, el Secretario General de Acuerdos dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión:

“Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a 2 proyectos de acuerdos plenarios y 3 proyectos de resolución, los cuales a continuación preciso:

EXPEDIENTE	ACTOR / ACTORA / DENUNCIANTE	AUTORIDAD RESPONSABLE / DENUNCIADO / DEMANDADO	TITULAR DE PONENCIA
TEE/PES/006/2022 Acuerdo plenario	[REDACTED]	Joel Ángel Romero	Alma Delia Eugenio Alcaraz
TEE/JEC/041/2022 Acuerdo plenario	Yaneth Gutiérrez Izazaga	Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero	Evelyn Rodríguez Xinol
TEE/JEC/018/2023	Graciela Ortiz Flores y otras personas	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena	Alma Delia Eugenio Alcaraz
TEE/JEC/020/2023	Bruno Calixto Ríos Díaz	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional	Evelyn Rodríguez Xinol
TEE/JLT/001/2020	Ulises Higinio Ruiz Meraza	Tribunal Electoral Del Estado de Guerrero	Alma Delia Eugenio Alcaraz

Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrado”.

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: *“Gracias Señor Secretario, Magistradas, Magistrado, en la presente sesión de resolución las cuentas y los puntos de acuerdo y resolutive de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con el apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la sesión.*

“Los primeros dos asuntos listados para analizar y resolver, se tratan de dos proyectos de acuerdos plenarios, relativos a los expedientes TEE/PES/006/2022 y TEE/JEC/041/2022, los cuales fueron turnados



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

respectivamente a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz y a la de su servidora, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos de acuerdo de los mismos, de manera conjunta por favor”.

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso la voz y señaló lo siguiente: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, el proyecto de la cuenta relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por una ciudadana, por presuntos actos que pueden configurar violencia política en razón de género, el cual, en cumplimiento a la ejecutoria federal, se ocupa únicamente sobre dictar medidas de protección a favor de la denunciante. A partir de dicho planteamiento y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia federal, así como a la solicitud de medidas de protección por parte de la denunciante, a efecto de poder ejercer su cargo para el que fue electa, este Tribunal Electoral propone dictar las medidas de protección a su favor, a efecto de repeler cualquier conducta dentro del Ayuntamiento, que menoscabe las funciones constitucionalmente encomendadas hasta en tanto se resuelva o dicte sentencia, momento en el cual, se determinará si se acreditan o no las alegaciones expuestas por la accionante.*

Ello, toda vez que la denunciante señala que la conducta de las y los denunciados, en su concepto, constituye una situación de violencia política en razón de género, que busca en todo momento afectarla, obstaculizando el ejercicio de su cargo y de las funciones inherentes al mismo, al efectuar una serie de actos para que renuncie al mismo, conductas de las cuales teme por su integridad física, la de sus familiares y de algunos de sus colaboradores. En los términos relatados, este Tribunal del análisis de riesgos obtenido a partir de la entrevista y los cuestionarios practicados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, estima que de persistir los actos que menciona la denunciante, se corre el riesgo de que se sigan vulnerando los derechos políticos-electorales que aduce le son violentados. Por



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

tanto, en el proyecto se propone de manera preventiva y a efecto de evitar una posible consumación de hechos que puedan resultar en perjuicio de la denunciante, dictar a su favor las medidas de protección relativas a su seguridad personal, al respeto de la no discriminación, al adecuado desarrollo de las sesiones de cabildo, a su registro en el sistema estatal de víctimas y al acceso de una justicia pronta y expedita.

El proyecto propone los siguientes puntos de acuerdo:

PRIMERO. Se declaran procedentes las medidas de protección en favor de la denunciante, en términos del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a las ciudadanas y los ciudadanos Joel Ángel Romero, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, Síndico Procurador y Regidoras y Regidores, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de DATO PROTEGIDO, a acatar las medidas de protección que dictó en su momento la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y que en el presente acuerdo se confirma por este Órgano Jurisdiccional, así como las dictadas por este Tribunal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando SEXTO.

TERCERO. Se vincula a las autoridades señaladas en el considerando SEXTO a que lleven a cabo las medidas señaladas en el presente Acuerdo e informen a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que adopten.

CUARTO. Se vincula a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para dar continuidad al cumplimiento de las medidas cautelares, en términos de lo expuesto en el considerando SEXTO del presente acuerdo plenario.

A handwritten mark consisting of a stylized 'X' or a similar symbol, drawn in blue ink.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be a stylized name or set of initials.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

QUINTO. Se vincula a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a continuar con el desarrollo de las acciones tendientes al cumplimiento de las medidas de protección dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hasta en tanto no cesen las acciones de violencia política o la presidenta se manifieste en ese sentido, en términos de lo expuesto en el considerando SEXTO del presente acuerdo plenario.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a informar a este Tribunal Electoral, cada quince días o antes, si fuera necesario, lo relativo a los avances que se tengan sobre el cumplimiento de las medidas de protección dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de lo expuesto en el considerando SEXTO del presente acuerdo plenario.

SÉPTIMO. Infórmese del presente Acuerdo Plenario a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en su sentencia de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, en el expediente SCM-JDC-2/2023.

OCTAVO. Elabórese la versión pública del presente acuerdo.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario dictado en el Juicio Electoral Ciudadano 41 de 2022, promovido por Yaneth Gutiérrez Izazaga, en calidad de regidora en funciones del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca; por el que impugnó la omisión del pago de una compensación. El 27 de octubre del 2022, esta autoridad electoral declaró fundado el juicio y entre otras cosas, condenó a la autoridad responsable a realizar el pago de las compensaciones reclamadas por la actora; vinculó al Instituto Electoral



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Local para que en caso de considerarlo procedente iniciara un Procedimiento Especial Sancionador por violencia política de género, en contra de los integrantes del referido Ayuntamiento y por otra parte, al órgano de Control Interno del Ayuntamiento para que en los términos constitucionales y legales, iniciara un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios municipales implicados. El 24 de noviembre 2022, el pleno declaró tener en vías de cumplimiento la sentencia al Instituto Electoral local y por incumplida respecto al Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero y al Órgano de Control Interno del referido Ayuntamiento, ordenando a dichas autoridades a cumplir con lo mandado en la sentencia e informar lo relativo, con los apercibimientos respectivos. En ese sentido, de las constancias que obran en autos, se advierte que tanto la autoridad responsable como las vinculadas, realizaron los actos encaminados a dar cumplimiento con lo ordenado por este tribunal, por lo tanto, en el proyecto de la cuenta se propone acordar la sentencia del 27 de octubre del 2022 como cumplida”.

Es la cuenta de los Acuerdos Plenarios Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas los proyectos de acuerdos plenarios de los que se habían dado cuenta, se abrió la primera ronda de participaciones, en la que pidió uso de la voz la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito.

Enseguida, la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito en uso de la voz, dijo: “Buenas tardes a todas y todos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Electoral del Estado de Guerrero, emito voto particular por disentir de las consideraciones y el sentido del Acuerdo Plenario TEE/PES/006/2022, por las razones que enseguida expreso.

El Acuerdo que ahora nos ocupa atiende al parámetro marcado con el inciso a) de la resolución SCM-JDC-2/2023, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; es decir, debe referirse de manera interlocutoria únicamente a las medidas de protección que garanticen a la actora el ejercicio del cargo de Presidente Municipal sin poner en riesgo su vida o la de su familia.

Esto, considero que es así, porque en el inciso c) de la misma resolución y parámetros, señala que: "Una vez que el expediente esté debidamente integrado, el Tribunal Local deberá realizar una valoración probatoria de manera contextual y conjunta de todas las pruebas ofrecidas por las partes..." infiriendo que se aduce a la resolución de fondo que debe emitirse posteriormente.

En ese tenor, si bien estoy de acuerdo en que se evalúen, reiteren y confirmen las medidas cautelares de protección ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, aprobadas mediante Acuerdo 013/CQD/22-09-2022 y marcadas con el inciso a), numerales 1 y 2, en el Considerando Sexto del Acuerdo Plenario que se pone a consideración; sin embargo, disiento de confirmar las decretadas en el acuerdo 006/CQD/09-03-2023, toda vez que fueron emitidas en el expediente IEPC/CCE/PES/VPG/001/2023, diverso al Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y ello implicaría emitir un pronunciamiento en un procedimiento que no se ha sometido a nuestro conocimiento.

Asimismo, disiento de las medidas señaladas en los incisos b), c), d) y e), por no cumplir con los extremos para ser consideradas como medida cautelar.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En efecto, en la medida marcada con el inciso b), denominada "Adecuado desarrollo de las sesiones de cabildo", se advierte que deriva de la prueba exhibida por la denunciante, consistente en la certificación levantada por la Secretaria General del Ayuntamiento, el veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, en la cual hizo constar que la parte denunciada -síndico y regidores del ayuntamiento- impedían la continuidad de la sesión al desconocer el nombramiento de dicha funcionaria municipal y de las facultades de la Presidente Municipal para designar al personal del Ayuntamiento.

Por tanto, en el acuerdo que se disiente, se establece como medida cautelar que los denunciados se abstengan de prohibir u obstaculizar el ingreso del personal técnico que auxilia en el desarrollo de las sesiones; además, que se abstengan de obstaculizar la generación de constancias y actas de cabildo que elabora la Secretaria General del Ayuntamiento, así como los testigos de grabación electrónicos correspondientes.

A juicio de la suscrita, dicha medida no cumple con los parámetros necesarios para ser considerada una medida cautelar, ya que, por sus características, constituye un pronunciamiento de fondo de los actos denunciados, pues se ubica dentro del marco de las medidas de reparación integral por la infracción cometida y acreditada en el procedimiento especial sancionador, consistente en una medida de no repetición prevista en el artículo 438 Ter, inciso e) de la Ley Electoral, 14 de la Ley 450 de Víctimas del Estado de Guerrero, y 74 de la Ley General de Víctimas.

Aunado a lo anterior, la procedencia de dicha medida debe estar sustentada en un análisis de riesgo, es decir, exponer de manera fundada y motivada, cual es el riesgo que corre la denunciante, la necesidad de establecer la medida, su urgencia, exponiendo las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a su derecho del ejercicio del cargo.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

De la misma forma, la medida señalada en el inciso c), denominada "Inscripción en el registro estatal de víctimas", la considero improcedente, en razón de que constituye un pronunciamiento de fondo por el cual, se estaría declarando que se encuentra acreditada la infracción constitutiva de violencia política de género y, por tanto, el carácter de víctima a la actora de los actos denunciados; de ahí que no cumpla los requisitos de medida cautelar.

En el mismo sentido, considero improcedente la medida prevista en el inciso d), denominada "Vista al H. Congreso del Estado de Guerrero", para efecto de que agilice y resuelva de manera pronta, sin mayor dilación y conforme a su ámbito potestativo correspondiente, el procedimiento de revocación de mandato promovido, en contra de la y los servidores públicos denunciados del Ayuntamiento del municipio de Tlaxiaca de Maldonado; por tratarse de una autoridad con obligación expresa de resolver y atender los actos de violencia política por razón de género, que habrá de ordenar las medidas cautelares de protección que considere pertinentes conforme a su competencia.

Máxime, que el acuerdo plenario no se trata de una resolución de fondo en el que se haya acreditado la omisión de resolver algún procedimiento de revocación de mandato por parte del órgano legislativo referido.

Por último, tampoco comparto la medida marcada con el inciso e), titulada "Vista a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero", para que a través de los medios que considere suficientes y necesarios, contacte directamente a la denunciante así como a las personas que refiere esta, a efecto de brindar la atención de primer contacto a víctimas, conforme al procedimiento que marca el protocolo en cuestión, tomando las previsiones y medidas idóneas para salvaguardar la confidencialidad de su contenido.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Lo anterior, porque considero que, al estar concluida la etapa de instrucción en el expediente en cita, implica que, si posterior a ello surge la necesidad de decretar medidas, compete dictarlas a este órgano jurisdiccional.

Además, en la sentencia de la Sala Regional que se cumplimenta, se ordenó a este Órgano Jurisdiccional entrevistar a la denunciante, analizar la pertinencia de emitir medidas de protección, así como vigilar la vigencia y el cumplimiento de las mismas.

Cabe destacar que, este órgano jurisdiccional ha sido garantista y ha juzgado con diversas perspectivas a efecto de proteger los derechos políticos electorales que han sido objeto de denuncia; por lo que el dictado de medidas cautelares se encuentra limitado a la protección de la presunta víctima para el libre ejercicio de sus funciones, en tanto se emite la resolución definitiva.

Por las razones antes expuestas es que me aparto del sentido del Acuerdo que se emite en el citado procedimiento especial sancionador.

Es cuanto compañeras magistradas y compañero magistrado".

Se deja constancia que al no haber más participaciones en esta primera ronda, la Magistrada Presidenta solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación de los proyectos de acuerdos plenarios; y que el primero, relativo al expediente TEE/PES/006/2020 fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, quien presentó voto particular; en tanto que, el segundo acuerdo, relativo al expediente TEE/JEC/041/2022, fue aprobado por unanimidad de votos.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El tercer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/018/2023, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto que nos ocupa, relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana Graciela Ortiz Flores y otras personas, en contra del acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, dictado en el expediente intrapartidario número CNHJ-GRO-007/2023, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, mediante el cual se determina el desechamiento de su queja.*

Las actoras señalan que, la prevención a su demanda que les fue realizada por la autoridad responsable, evidencia una violación al principio de tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia porque no obstante que su denuncia reúne los requisitos, se decretó su desechamiento, manifiestan además que se omitió juzgar con perspectiva de género, lo que no fue apegado a la normativa interna del partido Morena, en correspondencia de las obligaciones que tiene en relación a las quejas que son sometidas a su conocimiento, en las que se denuncian actos de violencia política en razón de género.

Este órgano jurisdiccional, suplida la deficiencia de los motivos de disenso hechos valer, advierte que se puede desprender un principio de agravio a partir de los planteamientos de la actora cuando señala la violación al principio de tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia, a partir de lo cual se estima que los agravios son sustancialmente fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Lo anterior, porque se considera que la notificación del acuerdo de prevención dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, efectuada a las actoras por correo electrónico, resulta indebida e ilegal, al no realizarse, conforme a las reglas procesales establecidas en la normatividad partidista, esto es, personalmente y en el domicilio señalado por la parte actora en su escrito de queja, dejándolas en estado de indefensión.

Dicha autoridad, debió considerar que la queja está relacionada con la denuncia en contra de actos que las actoras consideran podrían constituir violencia política en razón de género, por lo que, estaba constreñido a actuar conforme a lo establecido en el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar el daño y erradicar los casos de violencia política contra las mujeres al interior de Morena.

Lo anterior, implica que no se garantizó a las actoras, la oportunidad de desahogar el requerimiento o manifestar lo que estimara conducente, lo que trajo como consecuencia que se desechara su queja.

En ese tenor, se propone revocar el acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, y se estima innecesario estudiar el estudio de los demás motivos de disenso, al haberse alcanzado la pretensión de las actoras de revocar el acuerdo combatido.

Por lo tanto, en el proyecto se propone:

Ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, la regularización del procedimiento sancionador, a partir del acuerdo de prevención y se realice la notificación, a las actoras, de manera personal en el domicilio señalado por éstas en su escrito de queja.

A handwritten mark consisting of a large 'X' shape, possibly a signature or initials, located on the right side of the page.

A handwritten signature in blue ink, located on the right side of the page, overlapping the bottom of the text.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Realizado lo anterior y fenecido el plazo otorgado para subsanar la prevención, con plenitud de jurisdicción, resuelva o acuerde lo que conforme a derecho corresponda.

Para lo anterior, deberá tomar en consideración que las actoras denuncian actos que consideran podrían actualizar violencia política en razón de género, por lo que el procedimiento de trámite de la queja, estudio y resolución debe realizarlo de conformidad con las normas y bajos los protocolos aplicables, y habrá de asumir una postura de interpretación reforzada, que se lleve a cabo mediante una perspectiva de género.

El proyecto de resolución concluye con los siguientes puntos resolutivos

PRIMERO. Son FUNDADOS los agravios hechos valer por las actoras, en términos de lo expuesto en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se REVOCA el acuerdo de desechamiento de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en el Procedimiento Sancionador Ordinario número CNHJ-GRO-007/2023, en términos de lo expuesto en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

TERCERO. Se ORDENA a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dé cabal cumplimiento a los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado”.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, looped initial.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, looped initial.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución el que se ha dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución el cual, fue aprobado por unanimidad de votos

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El cuarto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/020/2023, el cual fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, a continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JEC/020/2023, interpuesto por el ciudadano Bruno Calixto Ríos Díaz, relativo a la omisión de resolver el recurso de reclamación número CJ/REC/035/2022, presentado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, autoridad responsable en el presente asunto.*

A juicio de este tribunal de justicia electoral, el agravio esgrimido por el actor deviene fundado, ello en razón de que de las probanzas aportadas por las partes resulta evidente la omisión de la responsable de resolver el medio impugnativo.

En antecedentes se narra que, el trece de octubre del año dos mil veintidós, la parte actora promovió recurso de reclamación ante la Comisión de justicia del Consejo Nacional del PAN, contra la omisión del Presidente y Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN, de pagar en tiempo y forma las prerrogativas del financiamiento público por el cargo



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de presidente del Comité Directo Municipal del citado partido político en Coyuca de Benítez, Guerrero, infringiendo con ello sus derechos de militancia partidista en su vertiente del desempeño del cargo por el que fue electo, queja que fue radicada por la responsable bajo el número de expediente CJ/REC/035/2022,

En ese sentido en el proyecto se razona que, los estatutos del PAN establecen que en sus artículos 87.1 inciso b) y .2, en relación con el inciso b) del artículo 120, las impugnaciones en contra de los actos - omisiones- y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, se impugnarán mediante Recurso de Reclamación, ante la Comisión de Justicia,

De igual forma, el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones en su artículo 57, ordena que el recurso de reclamación resolverá en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a partir de que se radique la demanda interpuesta.

Ahora bien, en el informe circunstanciado que remite la responsable, el comisionado presidente de la Comisión de Justicia del PAN, justifica dos requerimientos realizados tendientes a proveer y resolver el recurso de reclamación interpuesto por el actor, de los cuales se advierte que ambas diligencias son de fecha diez de marzo del año en curso.

Así, se destaca que dichas diligencias partidistas fueron realizadas un día después de la presentación del juicio electoral ciudadano, sin que en fechas anteriores a esta, se exhiba trámite alguno relativo a la sustanciación del medio impugnativo intrapartidario, lo que denota la omisión de la Comisión de Justicia del PAN, en tratar de sustanciar y resolver dicha queja, de acuerdo a los plazos establecidos en su normativa interna, violentando con ello el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho de toda persona a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'A' shape at the top and a large, sweeping flourish below it.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En ese tenor, esta autoridad jurisdiccional considera que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN dentro de su normativa interna se encuentra sujeta a resolver el multireferido medio de impugnación de forma expedita, considerando que no existe causa legal alguna que impida resolver el recurso de reclamación interpuesto por el hoy actor el trece de octubre del año pasado.

Efectos de la sentencia

Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emita la resolución que conforme derecho corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Hecho lo anterior, la Comisión de Justicia deberá remitir las constancias de cumplimiento a este Tribunal Electoral, en el plazo de cuarenta y ocho horas a que ello ocurra.

Con el apercibimiento que, en caso de que incumplimiento, se le impondrá alguno de los medios de apremio previstos por el artículo 37 y 38 de la Ley de medios de impugnación.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara fundado el juicio electoral ciudadano, interpuesto por el ciudadano Brun Calixto Ríos Díaz, por las razones expuestas en el considerando SEXTO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emita la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'X' or 'A' shape, located on the right side of the page.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

TERCERO. Se apercibe a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que, en caso de que incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se le impondrá alguno de los medios de apremios previstos por el artículo 37 y 38 de la Ley de medios de impugnación”.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del Magistrado y las Magistradas el proyecto de resolución del que se ha dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Acto continuo, la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, en uso de la palabra, expresó: *“El último asunto listado para analizar y resolver en esta sesión, corresponde al Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Tribunal Electoral del Estado y sus Servidores Públicos, identificado con la clave de expediente TEE/JLT/001/2020, que fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, asunto en el que no puedo participar en su deliberación y resolución, como tampoco el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por tratarse de un juicio laboral donde este Tribunal es parte, representado por mí y en su momento por el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo cual será resuelto sin nuestras presencias, fungiendo para tal efecto como Presidenta de este cuerpo Colegiado la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, en términos del Acuerdo 15: TEEGRO-PLE-10-10/2022.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Derivado de lo anterior, a efecto de cumplir con el quorum legal para resolver dicho asunto, integrará pleno como Magistrado en Funciones el Secretario General de Acuerdos, Maestro Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien a su vez será sustituido por la Secretaria Instructora de la Ponencia IV, Maribel Núñez Rendón, quien se incorporará a esta sesión como Secretaria General de Acuerdos en Funciones; lo anterior, de conformidad al citado acuerdo general de Pleno.

Por lo tanto, el Magistrado José Inés Bentacourt Salgado y yo procedemos a retirarnos de la presente sesión, para que la misma sea conducida por la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, participando el Magistrado y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones referidos, a quienes solicito amablemente que ocupen sus respectivos lugares”.

La Magistrada Presidenta Hilda Rosa Delgado Brito, en uso de la voz, dijo: *“Para continuar con el desarrollo de esta sesión, solicito a la Secretaria General de Acuerdos su apoyo para dar la cuenta y resolutive, en relación al proyecto de resolución del Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Tribunal Electoral del Estado y sus Servidores Públicos, relativo al expediente TEE/JLT/001/2020, que fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz”.*

La Secretaria General de Acuerdos, hizo uso la voz y señaló lo siguiente: *“Con la autorización del pleno, doy cuenta con el proyecto que nos ocupa, relativo al procedimiento especial de declaración de beneficiarios del ahora extinto Ulices Ruiz Mendiola y, derivado de ello, el pago de prestaciones de carácter laboral, consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional al año dos mil veinte, así como el pago de gastos funerarios, prima de antigüedad, y seguro de vida institucional, y la indemnización prevista en el artículo 113 del*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, promovido por el Ciudadano Ulices Higinio Ruíz Meraza y la Ciudadana Blanca Estela Merza López, por su propio derecho y en representación de su menor hijo Rubén Emiliano Ruíz Meraza, en cumplimiento a la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, en el expediente número 479/2022.

En el proyecto se propone declarar como beneficiarios del de cujus a la ciudadana Blanca Estela Merza López, y a su menor hijo, y no así al ciudadano Ulices Higinio Ruíz Meraza, así mismo se determinan procedentes algunas prestaciones laborales, absolviendo a la parte demandada del pago de otras, por las siguientes consideraciones.

Para ser declarado beneficiario de un trabajador fallecido, se deben acreditar los requisitos que señala el artículo 501 de la Ley federal del Trabajo, esto es, ser dependiente económico, haber sido concubina o hijo del extinto trabajador, ser menor de edad, y en el caso de ser mayor de edad, encontrarse estudiando en un plantel educativo nacional.

En ese tenor, realizada la investigación de dependientes económicos del extinto trabajador, y del análisis de las pruebas que aportó la parte actora, se acreditó que la ciudadana Blanca Estela Merza López fue concubina supérstite y que Rubén Emiliano Ruíz Meraza es menor de edad e hijo del extinto trabajador, en el caso de Ulises Higinio Ruiz Meraza, si bien se encuentra acreditado que es mayor de edad e hijo del de cujus, no se encuentra demostrada de manera oportuna la dependencia económica y el estar estudiando en algún plantel educativo.

En relación con el pago de la indemnización prevista en el artículo 113 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el proyecto se analiza que el contenido de dicho artículo remite a lo establecido en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, y dicho artículo integra el título y capítulo nominado como Riesgos de Trabajo, y en el presente juicio hacen valer dicha prestación por causa de muerte



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

natural, por lo que, otorgar dicha prestación bajo ese motivo, se descontextualizaría la naturaleza de dicho artículo y conllevaría al absurdo jurídico al ser contradictoria con el contenido vinculado al Título Noveno de Riesgos de Trabajo, de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, se determina procedente el pago de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional al año dos mil veinte, al haberse acreditado la relación, último salario y cargo que desempeñó el extinto trabajador en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Por otra parte, se propone absolver a la parte demandada del pago de la prestación consistente en la prima de antigüedad, al no aplicar lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que dicho artículo sólo es procedente para los casos de muerte por enfermedad profesional y riesgos de trabajo, y en el caso en estudio, no se acreditaron dichas hipótesis.

De la misma forma, se absuelve a la parte demandada del pago del seguro de vida institucional, al haberse evidenciado que, a la parte actora, con fecha once de mayo del año en curso, le fue pagada la indemnización considerada en la póliza de seguro de vida contratada a favor del extinto trabajador.

El proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es procedente la pretensión de Blanca Estela Meraza López por su propio derecho y en representación de su menor hijo Rubén Emiliano Ruiz Meraza López, tendente a que se les declare como personas beneficiarias de los derechos laborales del trabajador Ulices Ruiz Mendiola, en términos del considerando SEXTO de esta resolución.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'A' or similar character, followed by a vertical line and a flourish at the bottom.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

SEGUNDO. Es improcedente la pretensión de Ulices Higinio Ruiz Meraza, tendente a que se le declare como beneficiario de los derechos laborales del trabajador Ulices Ruiz Mendiola, en términos del considerando SEXTO de esta resolución.

TERCERO. Se declara a Blanca Estela Meraza López y Rubén Emiliano Ruiz Meraza, como beneficiarios de todos los derechos laborales del trabajador Ulices Ruiz Mendiola, conforme al considerativo SEXTO de esta resolución.

CUARTO. La actora Blanca Estela Meraza López, por su propio derecho y en representación de su menor hijo Rubén Emiliano Ruiz Meraza, no acreditó la procedencia de su acción respecto al pago de la indemnización establecida en el artículo 113 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y el demandado Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, justificó de manera parcial sus excepciones y defensas, en términos del considerando OCTAVO de la presente resolución.

QUINTO. Se CONDENA a la demandada Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a pagar a la parte actora Blanca Estela Meraza López y al menor Rubén Emiliano Ruiz Meraza a través de quien ejerce la patria potestad en el presente caso su progenitora, la cantidad de \$27,214.15 (veinte siete mil doscientos catorce pesos 15/100 M.N.), por concepto de pago de aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil veinte.

SEXTO. Se CONDENA a la demandada Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a pagar a la parte actora Blanca Estela Meraza López y al menor Rubén Emiliano Ruiz Meraza a través de quien ejerce la patria potestad en el presente caso su progenitora, la cantidad de \$9,070.18

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'X' or similar mark.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a vertical line with a loop at the bottom and a horizontal stroke across it.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

(nueve mil setenta pesos 18/100 M.N.), por concepto de pago de vacaciones proporcionales correspondiente al año dos mil veinte.

SÉPTIMO. Se CONDENA a la demandada Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a pagar a la parte actora Blanca Estela Meraza López y al menor Rubén Emiliano Ruiz Meraza a través de quien ejerce la patria potestad en el presente caso su progenitora, la cantidad \$52,836 (cincuenta y dos mil ochocientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.), por concepto de gastos funerarios.

OCTAVO. Se ABSUELVE a la demandada Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, del pago de Prima de Antigüedad en términos del considerando OCTAVO de la presente resolución.

NOVENO. Se ABSUELVE a la demandada Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, del pago de seguro de vida en términos del considerando OCTAVO de la presente resolución.

DÉCIMO. Se ABSUELVE a la demandada Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, del pago de Prima vacacional en términos del considerando OCTAVO de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO: Notifíquese con copia certificada de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Vigésimo Primer Circuito".

Es la cuenta del Proyecto de Resolución Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado".

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a vertical line and a horizontal stroke at the bottom.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Se deja constancia, que al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración de la Magistrada y Magistrado el proyecto de resolución del que se ha dado cuenta, y al no haber participaciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 12 horas con 42 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA


HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA


ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO CELEBRADA EL 29 DE MARZO DEL 2023.